

214

DON MONTAÑA FRANCISCO DOMINGO SARGENTO PROVISORIO DE INSTRUCCIÓN Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE (VALENCIA) DON JOSE DE LA CRUZ ALFONSO PROVISORIO DE INSTRUCCIÓN DE INSTRUCCIÓN DON JOSE TALLA SERRAVALLE.

La Tercera: que los folios n.ºs 9, 11, 12, 13, 14, y 15 del procedimiento sumario de la causa n.º 2291 incoado contra PEDRO AGUILAR EDO. copiado íntegramente dicen como sigue:

"El instructor del presente actuado que se remite al Sr. Presidente del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta las pruebas aportadas con ella que el hecho perseguido se encuentra sancionado en el Bando de 28 de Julio y en su virtud ratifica el procesamiento de Pedro Aguilar Edo. -Alicante a 25 de Mayo de 1939.- Alfonso Moreno Gallardo.-rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra-54. Region Militar-55332-Entrada.-Presidente, D. Juan Aguirre Torres Villaseca, Vocales D. Luis Soler Pérez, D. Agustín Ruiz García, D. Mariano Alcubierre Lacasa, Ponente D. Luis Ceballos Gutiérrez, Fiscal D. Manuel Arques de Prado. Defensor D. José María Miera Iturbide.-Resolución.-Señala para la vista de estas actuaciones el día 26 de Julio y pongase en conocimiento de las partes para su instrucción. Alcaniz a 26 de Julio de 1939. Año de la Victoria.-Juan Aguirre.-rubricado.-Dilatación.-Con esta fecha se emplazó a las actuaciones al Fiscal y Defensor a fin de que tomen las debidas medidas para sus respectivos informes, verificándose y quedando debidamente instruido de los hechos. De lo que doy fe. Alcaniz a 27 de Julio de 1939. Año de la Victoria.-Manuel Carrascan.-rubricado.-Dilatación.-En Alcaniz a 28 de Julio de 1939. Año de la Victoria, el día de su defensor compareció al proceso la comparecencia del Consejo de Guerra, expresada al margen, que ha de ver y fallar la causa instruida contra el mismo, quedando enterado y manifestando que no tiene nada que alegar. De lo que doy fe. Manuel Carrascan, Pedro Aguilar.-rubricados.-En Alcaniz a 30 de Julio de 1939. Año de la Victoria, se reunió el Consejo de Guerra Permanente n.º 4, constituido en la forma indicada al margen, que ha de ver y fallar la causa instruida a contra PEDRO AGUILAR EDO. Comenzada la vista de los autos y después de la lectura de las actuaciones sumarias y terminados el interrogatorio el fiscal califica los hechos como de auxilio a la rebelión y pide la pena de 12 años y 1 día de reclusión. El Defensor pide la misma absolución. Por el Sr. Presidente se acuerda que se remita al Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia. De todo lo cual, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 385 del C.S.M., certifico al presente esta que concuerda con el V.º del Sr. Presidente de lo que doy fe. Alcaniz a 12 de Julio de 1939. Año de la Victoria. Reunido el Consejo de Guerra Permanente n.º 4 para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento sumario de aprehensión contra PEDRO AGUILAR EDO de 45 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Alcaniz (Aragón) oída los informes del Sr. Jefe de la Guardia Civil, el defensor y el instructor. Siendo vocalmente el oficial la.º del V.º D.º Don José Luis Pascual Gutiérrez de Ceballos, y resultando probado que el Sr. Pedro Aguilar Edo. individuo de edad de 45 años de edad, natural de Alcaniz, fue uno de los escapados voluntarios que a sus expensas tuvo el Comité Revolucionario de Alcaniz, hizo guardias en varios sitios de la ordenación, se apropió de distintos frutos propiedad de personas aeronautas y fue durante tres meses consejero de Instrucción Pública del tercer comité que se constituyó. -Por lo tanto, que los hechos expuestos en cuanto supone una ayuda voluntaria prestada al movimiento rebelde son constitutivos del delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 párrafo 1.º del C.S.M. y del cual es responsable en concepto de autor el procesado siendo de apreciar en la comisión de los hechos la atenuante de mala fe demostrada por el sujeto activo de este delito, debiendo ser estimados como circunstancias atenuantes de rebajar en un grado la pena señalada al delito de conformidad con lo que dispone la regla 3.ª del art. 67 del Código Penal ordinario.-Considerando que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente así procede declararlo sin determinar su cuantía la cual será fijada en su día por el organismo competente de conformidad con lo que dispone la ley del 9 de Febrero de 1939. Vistos los preceptos citados, art. 171 y siguientes, 383 del C.S.M., 14, 19 regla 3.ª del 67 del Penal ordinario, Bando Declarativo de Estado de Guerra, Decreto n.º 33 así como la ley del 9 de Febrero de 1939.-Fallo: Que habiendo cometido y cometido a Pedro Aguilar Edo. como autor de un delito de auxilio a la rebelión, con las atenuantes señaladas de mala perversidad a la pena de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISION MAYOR con las penas de suspensión de voto civil y del derecho de sufragio durante el período de condena, siendo además la totalidad de la prisión y la pena de seis años, en cuanto a las responsabilidades de los hechos que se le atribuyen, en la ley del 9 de Febrero de 1939. a

314

as. por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.-Juan Aguilar, Luis Soler, Agustin Luis Garcia, Mariano Alonbierre y Jose Luis Rescansa.-rubricados.-Saragosa a 11 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.-RESUMANDO: que instruida esta causa por los tramites del juicio sumario de urgencia bajo el no. 2291 de registro contra PEDRO AGUILAR MAO y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebrese este el dia 20 de Julio 1939, dictandose sentencia por la que se condene al procesado a la pena de seis años y un dia de prision mayor como autor de un delito de auxilio a la rebelion con las atenuantes muy calificadas de nula perversidad. Est. pronunciamiento, con la consiguiente declaracion de responsabilidad civil y demas anexas, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: que se han conservado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa, que la declaracion de hechos, probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo ningun manifestado en la apreciacion de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificacion juridica de los hechos como en la cuantia y cuantia de la pena impuesta y demas pronunciamientos del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 597 y 602 del C.J.M. y Decreto de 1 de Noviembre de 1939, procede aprobar la repetida sentencia. Vistos los preceptos citados, decretos leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1931, ley del 17 de Julio de 1938 y demas de general aplicacion.-ACUERDO prestar mi aprobacion a la sentencia unanimitada que declaro firme y ejecutoria. Pasen los autos al J. Instrutor para cumplimiento, notificacion, curso de testimonio y demas tramites.-EL AUDITOR.-Ramiro F. de la Mora.-rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: Auditorio de Guerra-2a. Region Militar.- PROVIDENCIA En Alcañiz a 20 de Agosto de 1939 guardese y cumplase lo mandado por la superioridad,, notifiquese la sentencia al interesado y en virtud de lo ordenado remitanse estos autos a la Auditoria Delegada de Aragon para cumplimiento de los demas tramites de ejecucion. Lo preveo y firma S.S. de lo que doy fé.-Moreno y Ant. Cases.-rubricados.-NOTIFICACION.-En la misma fecha y teniendo a mi presencia al procesado Pedro Aguilar Mao le notifiqué en legal forma la anterior sentencia recaída en contra el mismo en el presente procedimiento y entiendo firmes, Pedro Aguilar y Ant. Cases.-rubricados.-[illegible]

Y para que así conste explico el presente testimonio que firmo con el V.º del Sr. Juez en Alcañiz. a veinte y cinco de Junio de mil novecientos cuarenta. V.º B.º.

EL JUEZ DE EJECUCIONES

EL SECRETARIO,

P. V.
Francisco Caradella

Louguin Frauguet
Dum pierres